



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00328 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Raúl Quintero Castro –CC. 98.510.269
Demandado	Carlos Mario Gallego Berrio –CC. 85.457.092
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que el título valor allegado como base de la ejecución –Pagaré- reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurándose, por tanto, en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte demandante pretende se libre orden de apremio por la suma de Noventa y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$99.575.833) equivalente a los intereses moratorios causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 27 de agosto de 2023, los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 28 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago total de lo adeudado,

Al tenor de lo anterior, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso, permite al Juez librar mandamiento de pago en la forma que aquel considere legal, con fundamento en dicha norma esta Judicatura negará el mandamiento de pago pretendido por concepto intereses moratorios aludido en el párrafo que antecede; pues de concederse dicha pretensión en la forma que fue solicitada se estarían acumulando al capital base de recaudo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses, figura que a voces del artículo 2235 del Código Civil se denomina anatocismo¹ y está prohibida por la Ley.

¹ **Código Civil -ARTÍCULO 2235. Anatocismo.** Se prohíbe estipular intereses de intereses

En consecuencia, procederá el Juzgado en el presente asunto a librar mandamiento de pago por el capital base de recaudo (\$180.500.000), y se reconocerán los intereses moratorios a la tasa nominal del dos por ciento (2%) mensual según pactado por las partes e indicado en el cuerpo del pagaré, desde el día 31 de diciembre de 2022, esto es, un (01) día después al vencimiento de la obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Juan Raúl Quintero Castro –CC: 98.510.269** y en contra del señor **Carlos Mario Gallego Berrio -CC. 85.457.092**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **Ciento Ochenta Millones Quinientos Mil Pesos (\$180´500.000,00)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 2 con fecha de vencimiento 30-12-2022 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa nominal del dos por ciento (2%) mensual sobre la anterior suma de dinero, a partir del **31 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Negar el mandamiento de pago pretendido por el señor **Juan Raúl Quintero Castro –CC: 98.510.269** y en contra del señor **Carlos Mario Gallego Berrio -CC. 85.457.092**, por la suma de **Noventa y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$99.575.833)** equivalente a los intereses moratorios causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 27 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte inicial de este proveído.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base de la ejecución. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones.

Sexto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada María Victoria Castro Restrepo portadora de la T.P. 245.549 del C.S. de la J., para representar judicialmente al ejecutante en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e23ca808c9e504054e604837513ff52077e4f34a284f4df76a4733c186071**

Documento generado en 31/08/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>